

CATEGORIA	IMPORTE
MUJER LIMPIEZA	491
OFICIAL 1 ADMINISTRATIVO	605
OFICIAL 2 ADMIVO "A"	570
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	492

ANEXO V

PLUS DE DESPLAZAMIENTO PINTO 85

Personal Madrid-Betate	100 Ptas Una Trabajado
Personal Pinto	80 Ptas Una Trabajado

ANEXO VI

FONDO DE PRESTAMO 85

PINTO ..... 772.807 Ptas.

**4572 RESOLUCION de 27 de febrero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica el acuerdo de revisión salarial año 1985 del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el Sector de Helados.**

Visto el acuerdo de fecha 18 de enero de 1985, de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito estatal, del Sector de Helados, suscrito por las partes el 24 de febrero de 1984 y registrado e inscrito por este Centro directivo en 20 de marzo de 1984, adoptado en virtud de su artículo 5.º, que establecía:

«En el mes de diciembre del año 1984 se negociarán entre ambas partes las tablas de salarios y aumentos para el año siguiente.» Y habiéndose elaborado, en su consecuencia, las nuevas condiciones salariales a regir durante 1985,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de febrero de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el Sector de Helados.

REVISIÓN PARA 1985 DEL CONVENIO ESTATAL DE HELADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5 - REVISIÓN

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara el 31 de Diciembre de 1985 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1985.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del incremento salarial del 7,5% pactado inicialmente, de acuerdo con la siguiente escala que se incluye a título de ejemplo

IPC	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9	8,0
Revisión	0,11	0,21	0,32	0,43	0,54	0,64	0,75	0,86	0,96	1,07

Esta revisión afectará directamente a las tablas contenidas en los anexos, así como a los complementos de antigüedad, de trabajo nocturno y a los de puesto de trabajo contemplados en el artículo 16.

Las negociaciones para un nuevo Convenio se iniciarán inmediatamente después de que esté suscrito este acuerdo de revisión, si procediese el mismo.

CAPÍTULO II

RETRIBUCIÓN

Artículo 13 - SALARIO

Los salarios que se establecen en este Convenio son los que figuran en los anexos.

No obstante, para el año 1985, se garantiza a cualquier trabajador y sea cual sea su retribución, el incremento que corresponda, de acuerdo con los Anexos.

Por consiguiente, para determinar el salario a percibir durante 1985 se partirá del que correspondiese en 31.12.84 que será incrementado con la cifra de aumento garantizado. Si esta cifra resulta superior a la de tablas será la que se aplique para 1985.

A los efectos que puedan resultar pertinentes, se considerará como salario base para todas las categorías la cantidad mensual de 37.952 Ptas. Cualquier conflicto en la interpretación de la aplicación de este salario base deberá ser sometido a la Comisión Paritaria.

Artículo 14 - COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD

El complemento de antigüedad consistirá en bienes, con un máximo de diez.

Los bienes que se devenguen durante la vigencia de este Convenio tendrán una cuantía de 15.938 Ptas. anuales. En cuanto a los bienes devengados con anterioridad, se calcularán igualmente en base a la mencionada cifra.

Cuando el valor procedido de los bienes que se vinieran percibiendo hasta 31.12.84 fuese igual o superior a las indicadas 15.938 Ptas. o, en todo caso cuando la cifra anual por antigüedad iguala o supera las 159.380 Ptas. correspondientes al máximo de 10 bienes, la cantidad real reconocida se incrementará en un 5,5%.

Al personal fijo de campaña se le aplicará el sistema de bienes indicado, computándose cada 12 meses trabajados como un bien.

Los bienes se abonarán por su cuantía total anual con independencia de su mes de vencimiento.

Artículo 15 - COMPLEMENTO DE TRABAJO NOCTURNO

Su entidad como trabajo nocturno el que se realiza entre las 22 y las 6 horas.

Los valores vigentes para este complemento en 31 de Diciembre de 1984 se incrementarán en un 7,5% y el resultado obtenido será la cuantía vigente para 1985.

Quedan exceptuados del cobro de este complemento los serenos y vigilantes.

En cuanto a otros trabajadores contratados para el turno de noche que no sean serenos y vigilantes y que hasta ahora no vinieran percibiendo el complemento de nocturnidad, cobrarán el mismo a razón de 27,- Ptas. por hora trabajada dentro de dicho período a 191 Ptas. por jornada. A efectos de este complemento se considerará jornada completa la que exceda de cuatro horas.

Artículo 16 - COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO

Los puestos de trabajo tóxicos, penosos o peligrosos se fijarán en cada centro de trabajo de acuerdo entre la Empresa y el Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Para 1985 la cuantía de estos complementos será la vigente en 31 de Diciembre de 1984, incrementada en el 7,5% de su propio valor.

Artículo 21 - QUEBRANTOS

Desde el 1 de Abril al 31 de Agosto, los autovendedores percibirán una compensación mensual de 2.911 Ptas. Por las posibles diferencias económicas en la liquidación o en producto a causa de las circunstancias de su trabajo en dicha época.

No procederá este abono cuando existe algún sistema compensatorio por estos mismos conceptos.

Artículo 22 - EMPRESAS EN PERDIDAS

Los incrementos salariales establecidos en este Convenio no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los Ejercicios contables de 1985 y 1984.

Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1985.

En estos casos, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censuras de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las Empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (Balances, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o de censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores, y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores, están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

A fin de acelerar la negociación para aquellas Empresas que se acojan a la presente cláusula, se seguirán las siguientes etapas y condiciones:

- 1º) La Empresa deberá notificar al Comité de la misma, o Delegados de Personal y a la Comisión Paritaria, en su caso, dentro del plazo de los 20 días desde la publicación de este Convenio; su propósito de descolgarse del mismo. Este plazo no podrá rebasarse en ningún caso los dos meses desde la fecha de la firma.

Lo estipulado en este punto será condición imprescindible para acogerse al descuento, de tal forma que una vez cumplidos los demás requisitos, la Empresa que lo incumpla estará obligada a aplicar el aumento establecido con carácter general en este acuerdo.

- 2º) A partir del momento en que se realicen estas notificaciones, se contará con un plazo de dos meses para ultimar la negociación.
- 3º) En caso de no alcanzarse un acuerdo en este plazo, mediará la Comisión Paritaria de Control y Aplicación del presente Convenio en pro de una solución.
- 4º) Se fija una banda de negociación entre el 5% y el 6,5% de incremento sobre la Tabla Salarial a 31.12.84.
- 5º) Si procediese la revisión prevista en el artículo 5 del Convenio, las Empresas que se hayan acogido a la presente cláusula realizarán dicha revisión en la cuantía proporcional que corresponda a su aumento.
- 6º) Se establece el compromiso de las Empresas que se acojan a esta cláusula de situarse al 1.1.86, como mínimo en una remuneración no inferior a la Tabla Salarial fijada por Convenio para 1985 o la posible que resulte de su revisión prevista en el artículo 5, salva pacto en contrario.

## CAPÍTULO VII

### OTROS ACUERDOS

#### Artículo 55 - DIETAS

Si por necesidades del servicio el trabajador hubiese de desplazarse accidentalmente de la localidad en que tenga su centro de trabajo, la Empresa le abonará una dieta de 2.750 Ptas. por jornada completa.

En jornada parcial, las cantidades a percibir por los distintos servicios, serán las siguientes:

Desayuno.....	130 Ptas.
Comida.....	781 Ptas.
Cena.....	781 Ptas.
Habitación.....	1.211 Ptas.

A los autovendedores que durante la campaña no puedan efectuar la comida en su domicilio, se les incrementará en un 7,5% la ayuda para alimentación, que resultara de la aplicación del Convenio anterior. Se garantiza en todo caso un aumento mínimo de 2 Ptas., a aplicar también en aquellos casos en que no se viere percibiendo importe alguno por este concepto.

En ambos casos, los nuevos importes entrarán en vigor a partir de 1 de Ene. de 1985.

#### Artículo 56 - PRENDAS DE TRABAJO

La Empresa facilitará a sus trabajadores las siguientes prendas de trabajo, las cuales quedarán siempre de propiedad de la Empresa:

##### a) Personal de oficinas propias

- Tres monos o batas, dos gorros, un par de botas y un par de guantes de goma, todo ello anualmente.

##### b) Personal de oficinas auxiliares

- Tres monos y un par de botas, anualmente.

##### c) Personal administrativo

- Dos batas anualmente, a todo aquél que se comprometa a usarlas.

##### d) Camaristas

- Un equipo especial térmico que evite al organismo los cambios bruscos de temperatura entre la de la cámara y la ambiental, que se renovará cuando sea necesario.

- Además del equipo mencionado, recibirán anualmente dos monos.

##### e) Personal de autoventa, repartidores y conductores de larga distancia

Este personal recibirá un equipo de otoño-invierno compuesto por dos pantalones, dos camisas, un chaquetón de abrigo, un impermeable y un par de botas de abrigo, todo lo cual tendrá una duración de dos años.

Asimismo, dispondrá de un equipo de primavera-verano, que constará de dos pantalones, tres camisas de manga corta, una chaqueta y un par de zapatos, con la misma duración de dos años.

Los conductores de larga distancia, recibirán además, dos monos.

Las Empresas que ya vengán haciendo la entrega de estas prendas, renovarán las mismas al cumplirse los dos años de las que actualmente disponga el personal.

Aquellas otras que no entreguen estos equipos, lo efectuarán al vencimiento de los que actualmente faciliten a su personal, de acuerdo con la normativa que vengán aplicando.

Las Empresas no podrán sustituir la entrega de las prendas reseñadas por una compensación a metálico, debiendo entregar aquéllas ya confeccionadas. El lavado y conservación de estas prendas será a cuenta y cargo de las Empresas. Ahora bien, salvo en el caso de las prendas especiales para camaristas, de cuya limpieza se ocupará siempre la Empresa, por lo que se refiere a la restante ropa podrá la Empresa a su elección, sustituir la obligación del lavado por las siguientes compensaciones en metálico:

- Personal administrativo.....	586 Ptas. anuales
- Personal de oficinas auxiliares.....	1.171 Ptas. anuales
- Personal de oficinas propias.....	1.333 Ptas. anuales
- Personal de autoventa, repartidores y conductores de larga distancia.....	1.821 Ptas. anuales

Se entiende que si por necesidad del trabajo algún trabajador realizase tareas distintas de las suyas habituales y necesitase botas de goma, guantes o cualquier otra prenda, la Empresa queda obligada a proporcionárselas, quedando tales prendas siempre de propiedad de la Empresa, siendo el trabajador depositario de ellas.

ANEXO ITABLA SALARIAL 1985TRABAJADORES FIJOS DE PLANTILLA

<u>CATEGORIAS</u>	<u>NUEVO SALARIO DE CONVENIO INCLUIDO AUMENTO (15 PAGAS)</u>		<u>AUMENTO GARANTIZADO (15 PAGAS)</u>	
	<u>Mensual</u>	<u>Anual</u>	<u>Mensual</u>	<u>Anual</u>
<u>I - TÉCNICOS</u>				
Técnico Titulado Superior	93.308	1.399.620	6.510	97.650
Jefe de Fabricación	92.016	1.380.240	6.420	96.300
Técnico Titulado Medio y Encargado General	88.351	1.325.265	6.164	92.460
Encargado de Sección	76.714	1.150.710	5.352	80.280
Auxiliar de Laboratorio	60.550	908.250	4.224	63.360
<u>II - ADMINISTRATIVOS</u>				
Jefe de 1ª	81.241	1.218.615	5.669	85.035
Jefe de 2ª	76.285	1.144.275	5.323	79.845
Oficial de 1ª	68.959	1.034.385	4.812	72.180
Oficial de 2ª	65.941	989.115	4.601	69.015
Telefonista y Auxiliar	56.890	853.350	3.969	59.535
<u>III - MERCANTILES</u>				
Jefe de Ventas	81.241	1.218.615	5.669	85.035
Inspector de Ventas, Promotor de propaganda y/o publicidad	76.285	1.144.275	5.323	79.845
Viajante, Autovendedor y Corredor de plaza	68.959	1.034.385	4.812	72.180
<u>IV - OBREROS</u>				
<u>a) Personal de Oficios propios y auxiliares</u>				
Oficial de 1ª	64.647	969.705	4.510	67.650
Oficial de 2ª	61.845	927.675	4.315	64.725
Oficial de 3ª	59.047	885.705	4.120	61.800
Ayudante mayor de 18 años	57.320	859.800	3.999	59.985
Ayudante menor de 18 años	48.703	730.545	3.398	50.970
<u>b) Personal de acbado, envasado y empacuetado</u>				
Oficial de 1ª	59.908	898.620	4.180	52.700
Oficial de 2ª	57.536	863.040	4.014	60.210
Ayudante mayor de 18 años	54.088	811.320	3.774	56.610
Ayudante menor de 18 años	46.976	704.640	3.277	49.155
<u>c) Peonías</u>				
Peón y Personal de Limpieza	56.890	853.350	3.969	59.535
<u>V - SUBALTERNOS</u>				
Jefe de Almacén	62.707	940.605	4.375	65.625
Cobrador	59.047	885.705	4.120	61.800
Guarda Jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero	57.536	863.040	4.014	60.210
Peón de Almacén	56.890	853.350	3.969	59.535
<u>VI - BOTONES, PINCHES, APRENDICES Y ASPIRANTES ADMINISTRATIVOS</u>				
De 16 a 17 años	41.375	620.625	2.887	43.305
<u>VII - INFORMATICOS</u>				
Jefe de Proceso de Datos	81.241	1.218.615	5.669	85.035
Analista	76.285	1.144.275	5.323	79.845
Jefe Explotación prog. Ordenador y Programación de Máquinas	68.959	1.034.385	4.812	72.180
Operador Ordenador	65.941	989.115	4.601	69.015

ANEXO IITABLA SALARIAL 1985TRABAJADORES DE CAMPAÑA

<u>CATEGORIAS</u>	<u>NUEVO SALARIO MENSUAL DE CONVENIO, INCLUIDO AUMENTO (14 PAGAS)</u>	<u>AUMENTO GARANTIZADO PARA CADA PAGA</u>	<u>COMPLEMENTO DE CAMPAÑA (POR MES)</u>
<u>I - TECNICOS</u>			
Técnico Titulado Superior	93.724	6.539	9.116
Jefe de Fabricación	92.425	6.448	8.227
Técnico Titulado Medio y Encargado General	88.744	6.191	7.266
Encargado de Sección	77.059	5.376	7.266
Auxiliar de Laboratorio	60.822	4.243	6.349
<u>II - ADMINISTRATIVOS</u>			
Jefe de 1ª	81.602	5.693	7.201
Jefe de 2ª	76.623	5.346	7.201
Oficial de 1ª	69.261	4.832	6.349
Oficial de 2ª	66.235	4.621	6.349
Telefonista y Auxiliar	57.142	3.987	6.048
<u>III - MERCANTILES</u>			
Jefe de Ventas	81.602	5.693	7.201
Inspector de Ventas, Promotor de propaganda y/o publicidad	76.623	5.346	7.201
Viajante, Autovendedor y Corredor de plaza	69.261	4.832	6.349
<u>IV - OBREROS</u>			
<u>a) Personal de oficios propios y auxiliares</u>			
Oficial de 1ª	64.936	4.530	6.349
Oficial de 2ª	62.122	4.334	6.349
Oficial de 3ª	59.308	4.138	6.259
Ayudante mayor de 18 años	57.575	4.017	6.259
Ayudante menor de 18 años	48.918	3.413	5.316
<u>b) Personal de acabado, envasado y enpaquetado</u>			
Oficial de 1ª	60.174	4.198	6.192
Oficial de 2ª	57.794	4.032	6.192
Ayudante mayor de 18 años	54.331	3.791	6.104
Ayudante menor de 18 años	47.187	3.292	5.188
<u>c) Peonaje</u>			
Peón y Personal de Limpieza	57.142	3.987	6.104
<u>V - SUBALTERNOS</u>			
Jefe de Almacén	62.986	4.394	6.104
Cobrador	59.308	4.138	6.104
Guarda Jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero	57.794	4.032	6.104
Peón de Almacén	57.142	3.987	6.104
<u>VI - BOTONES, PINCHES, APRENDICES Y ASPIRANTES ADMINISTRATIVOS</u>			
De 16 a 17 años	41.557	2.899	4.573

4573

*RESOLUCION de 28 de febrero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Varta Baterías, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Varta Baterías, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 11 de febrero de 1985, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 28 de enero de 1985, y de conformidad con el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.